

Antofagasta, a seis de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS:

La comparecencia de Felipe Moraga Marinovic, abogado, quien en favor de Javier Ignacio Brevis Valenzuela, dedujo recurso de amparo preventivo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, por la incautación de dispositivos electrónicos por la Policía de Investigaciones de Chile.

Informó Ministerio Público, al tenor del recurso.

Informó Juez Titular del Juzgado de Garantía de Antofagasta, al tenor del recurso

Informó Fiscal Adjunto, al tenor del recurso.

Puesta la causa en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que funda su recurso en que el amparado el día veintiuno de abril de dos mil veintidós fue detenido por personal de la Policía de Investigaciones de Chile en dependencia del Aeropuerto de esta ciudad señalándole éstos que existía una orden judicial que permitía dicha incautación para luego incautarle 3 teléfonos móviles de su propiedad.

Indicó que el actor no tiene en la actualidad proceso alguno ni ha cometido delito, indicándosele al momento de la diligencia que mantenía una relación de carácter amorosa con la condenada Karen Rojo Venegas, justificando la detención en el



marco de su no presentación al cumplimiento de su pena, autorización que emanaría del mismo tribunal en causa rit N°5847-2018. Agrega que en dicha causa el actor no tiene ni tuvo imputación alguna; no hay citación a comparecer, no hay motivo u objeto en la diligencia, no se sabe si es para prestar declaración en calidad de testigo o imputado o víctima.

Señala que el actor dedujo, ante el Juzgado de Garantía de Antofagasta, amparo al tenor de lo dispuesto en el artículo 95 del Código Procesal Penal y el Ministerio Público, evacuando el traslado, señaló que respecto de su cliente se descarta algún tipo de imputación por lo que el Tribunal resolvió, al tenor de lo dispuesto en los artículos 9 y 466 del Código Procesal Penal, que tiene solo la calidad de tercero y no de interviniente o imputado.

Finalmente agrega que, en la práctica, el actor es un tercero al cual se le hace seguimiento, se le detiene en determinados lugares, se le incautan objetos, se le accede, sin saber si es de forma ilícita, a sus correspondencia, comunicaciones, secreto bancario, sin que exista un proceso en su contra validado por el tribunal de Garantía bajo el supuesto de ser tercero.

Concluyó solicitando que se ordene la restitución de los objetos descritos que fueron objeto de comiso arbitrario y antijurídica; se le solicite informe al Tribunal de Garantía de Antofagasta a fin de que informe si existe o no alzamiento del secreto bancario; se solicite informe al Ministerio Público y



Tribunal de Garantía de Antofagasta a fin que indique los argumento para solicitar la medida intrusiva y el argumento para decretar, se remita copia de las actuación judiciales que afecten al actor con el objeto de ejercer su derecho a defensa y, se declare ilegal y arbitraria la resolución que autorizo dichas medidas intrusivas adoptando la medidas necesarias para el restablecimiento del derecho, asimismo se declaren arbitrarias e ilegales todas aquellas resoluciones como el secreto de la investigación, la entrega de antecedentes judiciales y toda aquella medida intrusiva decretada sin fundamento legal.

SEGUNDO: Que informó Cristian Fernando Aguilar Aranela, Fiscal Adjunto Jefe de la Fiscalía Local de Antofagasta, solicitando el rechazo de la acción deducida, señalando que la causa penal que motiva la acción corresponde al RUC 1700480634-4, la que actualmente se encuentra con sentencia definitiva firme de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno del Tribunal Oral de esta ciudad y que condenó a doña Karen Rojo Venegas a la pena privativa de libertad de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, multa y accesorias, existiendo un procedimiento de extradición en trámite, autorizado por esta Corte de Apelaciones, con fecha treinta de marzo de dos mil veintidós en causa Rol 217-2022 para que la sentenciada sea traída desde Países Bajos, para cumplir la sanción privativa de libertad impuesta, para lo cual este Tribunal de Alzada dispuso la procedencia de requerir su detención previa.



En el contexto del procedimiento de extradición, y con la finalidad de reunir antecedentes que permitieran la localización de la condenada, el Ministerio Público como interviniente de acuerdo al artículo 466 del Código Procesal Penal, para instar por su detención por autoridad competente, solicitó el día dieciocho de abril del año en curso, al Juzgado de Garantía, de acuerdo a los artículos 9 y 466 del Código Procesal Penal, autorización sin previa notificación, para incautar el o los teléfonos celulares que mantuviere como tercero su pareja Javier Brevis Valenzuela, para revisar y extraer toda la información que dichos aparatos poseyeran Y que permitieran la ubicación de la condenada, sea de tráfico de llamadas, directorio, mensajería, correo electrónico, whatsapp o cualquier otra, adjuntando información que corroboraba en vínculo entre ambos.

Indica que ese el mismo día dieciocho de abril el tribunal autorizó la medida, en su calidad de tercero como se desprende del tenor de la resolución y no de interviniente, puesto que no existía imputación que justificare su calidad de imputado en este procedimiento.

Agregó que el tratamiento que se le da al actor es la de un tercero, pareja de la condenada, y no de interviniente por tanto no se le podría aplicar lo dispuesto en el artículo 7 del Código Procesal Penal.

Indicó que la orden de incautación se llevó adelante el día veintiuno de abril, en dependencias



del aeropuerto de esta ciudad, lo cual fue comunicada por la Policía de Investigaciones de Chile, puesto que el actor arribó en tal fecha, a las 8.30 horas aproximadamente, momentos en los cuales se le solicitó que ingresara a una dependencia de la policía civil en dicho aeropuerto para informarle privadamente sobre la existencia y alcance de la orden de incautación decretada por el tribunal para incautar sus celulares, no accediendo voluntariamente, pese a que se le indicó que existía una orden judicial de tribunal competente.

Añade que a continuación los funcionarios policiales que ejecutaban la diligencia tomaron contacto telefónico con, al parecer, dos abogados, manteniendo su negativa a la entrega de los equipos, sin causa ni motivo justificado, razón por la cual se solicitó vía telefónica a las 9.25 horas al Juez Juan Pablo Torres Molina autorización para proceder materialmente a la incautación ordenada, a lo que se accedió. Luego, se comunicó lo resuelto por el tribunal al actor, quien en ese momento accedió y entregó voluntariamente los tres equipos celulares, levantándose acta de incautación que fue firmada.

Dice que, además, se le aprovechó de consultar si prestaba declaración como testigo sobre el paradero de Karen Rojo a lo que se negó, invocando el artículo 302 del Código Procesal Penal, para luego retirarse del aeropuerto con destino desconocido.

Señala que el actor nunca estuvo detenido, puesto que no había orden de tribunal competente que lo autorizara ni menos una situación de flagrancia que



permitiera su privación de libertad, aquél se mantuvo en dependencias del aeropuerto el tiempo necesario para dar cumplimiento a la resolución del tribunal de incautación que inicialmente se negó y que después accedió voluntariamente, una vez que se enteró que había autorización para su incautación material.

Agrega que el recurrente presentó un amparo conforme al artículo 95 Código Procesal Penal, que fue rechazado por el tribunal dado que no existió privación de libertad.

Finalmente indica que no existen otras diligencias intrusivas solicitadas por la Fiscalía respecto del actor, ni tampoco existe investigación penal dirigida en su contra como imputado, de modo que no existen interceptaciones telefónicas, alzamiento de secreto bancario ni otras medidas autorizadas a su respecto.

TERCERO: Que también informó Alberto Ayala Gutiérrez, Fiscal Regional de Antofagasta, señalando que el recurrente no mantiene investigaciones vigentes en calidad de interviniente, agregando además que en la investigación Ruc N°1700480634-4 Rit N°147-220, seguida en contra de la condenada Karen Rojo Venegas, se solicitó al Juzgado de Garantía de Antofagasta una diligencia intrusiva la cual fue otorgada por la autoridad judicial con fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós consistente en tres equipos telefónico portados por el recurrente.

Explicó que la finalidad de la medida es determinar la localización precisa de Karen Rojo



Venegas en su calidad de condenada por el delito de fraude al firme por sentencia firme y ejecutoriada del Tribunal Oral Penal de Antofagasta.

CUARTO: Que informó don Juan Pablo Torres Molina, Juez Titular del Juzgado de Garantía de Antofagasta, señalando que por resolución de fecha once de abril de dos mil veintidós, dictada por el magistrado señor González del Juzgado de Garantía de Antofagasta, se dispuso el tratamiento reservado de todas aquellas diligencias solicitadas para asegurar la comparecencia de la sentenciada al cumplimiento de la condena, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 236 del Código Procesal Penal. Así, al tiempo de informar, dice que tendrá presente el deber guardar secreto que pesa sobre todo funcionario que toma conocimiento de ello, conforme impone el inciso final del artículo 182 del mismo cuerpo normativo.

Señala que efectivamente existía una orden para incautar dichos objetos, la que databa del día dieciocho de abril de dos mil veintidós, oportunidad en que, a petición del Ministerio Público, se autorizó dicha diligencia. Por ello la incautación proviene de una resolución judicial, que, puesta en conocimiento del actor por funcionarios públicos habilitados, y frente a la negativa de su entrega material, se solicitó vía telefónica y se autorizó verbalmente la incautación material de tres teléfonos celulares que portaba, todas diligencias que no se habrían extendido por un plazo superior a dos horas



Hizo presente que el recurso de amparo se alza frente a la afectación de las garantías fundamentales de libertad y seguridad individual cuestión que, del relato propuesto, no se advierte afectación de ellas ni menos con carácter actual, que impongan la necesidad de reestablecer el imperio del derecho por esta vía solicitando, que el recurso debiese ser desestimado salvo que el tribunal de alzada disponga lo contrario.

QUINTO: Que informando don Hernán Solís Catalán, Prefecto Inspector de la Policía de Investigaciones de Antofagasta dijo que el día veintiuno de abril de dos mil veintidós, a las ocho treinta horas y en virtud de resolución del Juzgado de Garantía de Antofagasta, Ruc N°1700480634-4 de fecha dieciocho de abril de este año, detectives de la Brigada Investigadora de Delitos Económicos de Antofagasta, en dependencias de la oficina del Departamento de Migraciones y Policía Internacional Antofagasta, ubicadas al interior del Aeropuerto de la ciudad, procedieron a dar a conocer la citada resolución judicial al recurrente solicitándole la entrega de sus equipo telefónicos a lo cual no accedió. Ante dicha negativa el Juez señor Juan Pablo Torres Molina, a las nueve veinticinco horas, ordenó verbalmente el retiro compulsivo de las especies, lo que no fue necesario por cuanto el recurrente accedió a entregarlo voluntariamente incautando tres teléfonos celulares. Agrega que el recurrente fue apercibido conforme lo dispone el artículo 26 del Código Procesal



Penal, previa a su declaración en calidad de testigo a lo que no accedió aludiendo lo dispuesto en el artículo 302 del Código Procesal Penal. Agregó que se le otorgaron todas las posibilidades para que el actor se comunicara con tercera personas.

Finalmente negó la detención del actor por cuanto señala que jamás tuvo la calidad y sólo se cumplió con una resolución y posterior orden verbal de Juez.

SSEXTO: Que el recurso de amparo se ha establecido en favor de todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o en las leyes o respecto de la persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza a su derecho a la libertad personal y seguridad individual, debiéndose adoptar las medidas que se estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

SSEXPTIMO: Que de los antecedentes de este recurso consta que resulta efectivo que el Juzgado de Garantía de esta ciudad dispuso la incautación de los teléfonos del amparado, diligencia requerida por el Ministerio Público con la finalidad de ubicar en el extranjero a doña Karen Rojo Venegas, respecto de quien se dispuso la extradición para cumplir una condena de crimen impuesta por sentencia ejecutoriada, persona con la cual el recurrente mantuvo o mantiene una relación amorosa.



Se trata así de una diligencia requerida por el órgano de persecución penal y dispuesta por el tribunal penal competente, en el marco del cumplimiento de una sentencia penal ejecutoriada que, como sea, en caso alguno significó el arresto, detención o privación de libertad del amparado, ni constituyó u originó ninguna privación o amenaza en su derecho a la libertad personal o seguridad individual resultando demostrada que el tiempo que el recurrente se encontró ante funcionarios policiales en el Aeropuerto de esta ciudad, se debió exclusivamente por su negativa de cumplir la orden del tribunal.

Consecuente con lo dicho, no existe elemento alguno para acoger este recurso, en la medida que la libertad individual del amparado, en las diversas manifestaciones protegidas por este arbitrio procesal conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, no se han visto afectadas por lo que este recurso carece de la base imprescindible para ello, no pudiendo ser sede o emplearse para reclamar cuestiones diversas y ajenas al derecho señalado, eludiendo la sede prevista para ello.

OCTAVO: Que, si bien el señor abogado recurrente hizo referencia a que su cliente ha sido objeto de seguimientos, detención en determinados lugares, acceso a sus comunicaciones y correspondencias, agregando en estrados que eventualmente también se le han interceptado sus teléfonos, lo cierto es que no existe elemento alguno



para concluir que ello sea efectivo por lo que a este respecto no existe medida alguna que pueda ser adoptada.

Tampoco puede aceptarse el predicamento que no tendría herramienta procesal alguna para hacer valer los derechos que le asisten pues, como se ve, la cuestión concreta que le afecta, la incautación de sus teléfonos celulares puede ser reclamada, desde luego, mediante la interposición de la correspondiente tercería de conformidad al artículo 189 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de las más diversos recursos jurisdiccionales y administrativos que consagra el ordenamiento jurídico.

Por estas consideraciones y visto, además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema del 19 de diciembre de 1932, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, **SE RECHAZA**, el recurso de amparo interpuesto por el abogado Felipe Moraga Marinovic en favor de Javier Ignacio Brevis Valenzuela

Regístrese y comuníquese.

ROL 109-2022 (AMPARO)





JFGKZHCLHU

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Antofagasta integrada por Ministro Dinko Franulic C., Ministra Suplente Ingrid Tatiana Castillo F. y Abogado Integrante Marcelo Rodrigo Diaz S. Antofagasta, seis de mayo de dos mil veintidós.

En Antofagasta, a seis de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>